VERSIÓN PÚBLICA

Resolución Directoral N.° 1111-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 15 de marzo de 2022

Expediente N.°
032-2022-PTT

VISTO: El Memorando N° 000081-2022-JUS/TTAIP de fecha 01 de marzo de 2022, mediante el cual la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remite el Expediente de Apelación N° 00150-2022-JUS/TTAIP, interpuesto por [redacted] contra la denegatoria por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **Frente Policial Ica de la Policía Nacional del Perú**, con fecha 30 de diciembre de 2021; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, mediante escrito presentado con fecha 30 de diciembre de 2021, el señor [redacted] (en adelante el administrado), invocando el derecho de petición administrativa y el derecho de acceso a la información pública, como miembro de la Policía Nacional del Perú, al haber sido asignado a otra unidad policial solicitó ante el **Frente Policial Ica de la Policía Nacional del Perú** (en adelante la entidad): *"se me informe por escrito, si la asignación del suscrito se dio por orden superior, mediante alguna RESOLUCIÓN debidamente motivada, razón por la cual, recurro a su despacho mediante la presente para solicitar información de mi interés".*

2. Ante la falta de respuesta por parte de la entidad, el administrado interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el Tribunal).

3. Sin embargo, el Tribunal mediante Resolución N° 000369-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 15 de febrero de 2022, resolvió declarar improcedente el citado recurso de apelación, al haber advertido que en el presente caso el recurrente solicita información que le concierne, del cual es el titular, por lo que dicha información forma parte de su derecho a la

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

autodeterminación informativa previsto en artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública; de modo que encarga a la Secretaría Técnica del Tribunal la remisión de la documentación a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

II. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

4. El numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce que toda persona tiene derecho *«a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar»;* en ese sentido, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) desarrolla el derecho a la protección de datos personales.

5. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, estableció que el derecho reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú es *«denominado por la doctrina derecho a la autodeterminación informativa y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos».*

6. De ahí que, el artículo 1 de la LPDP precise que el objeto de la misma es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, **a través de su adecuado tratamiento**, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

7. De igual modo, el artículo 1 del reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, **regulando un adecuado tratamiento**, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.

8. Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP, considera que dato personal es toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Asimismo, el numeral 16 del citado artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.

9. En ese contexto, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y porqué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.

10. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.

11. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento.

12. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *«el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos».*

13. Igualmente, el artículo 61 del reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *«sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos».*

14. En definitiva, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información, a fin de evitar posibles extralimitaciones en ellos; es decir, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.

15. Tal definición ha sido expresada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; así, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, estableció lo siguiente: *«El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima" de la esfera personal. (…)».* (Subrayado nuestro).

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

16. En el presente caso, el administrado, como miembro policial en actividad, al haber sido asignado a otra unidad policial, solicitó a la entidad se le informe por escrito si dicha asignación se dio por orden superior o alguna resolución debidamente motivada, toda vez que según señala, el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, las asignaciones, reasignaciones y destaques que se realicen sin las consideraciones establecidas en dicha ley, serán nulas.

17. Como se puede observar, la solicitud del administrado no tiene como propósito conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, a fin de evitar una posible extralimitación en el tratamiento de los mismos, conforme lo establece el artículo 19 de la LPDP; o en todo caso, su pedido no tiene como fin proteger su intimidad personal o familiar, su imagen o identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos, según la definición del derecho a la autodeterminación informativa referida por el Tribunal Constitucional (véase numeral 5 de la presente resolución); por lo que es evidente que dicho pedido no puede ser atendido bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.

18. En ese marco, cabe precisar que si bien en algunos casos los pedidos de acceso a la información pública que realizan los ciudadanos ante las entidades públicas, contienen información sobre sí mismos, ello no implica que estos deban ser atendidos necesariamente bajo las disposiciones del derecho de acceso a los datos personales según la LPDP, debido a que existen diversos procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), que habilitan a los administrados a solicitar información y/o documentación; así, por ejemplo, se tienen los procedimientos de aprobación automática[1]; en algunos casos por la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición, y, en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

El derecho fundamental a formular peticiones

19. El derecho de petición se encuentra reconocido en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; es el derecho que tiene toda persona *«a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad*

[1] **Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática**
"(…)
33.4 "Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad».

20. El referido derecho –invocado por el administrado en su solicitud ante la entidad- se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; de esa forma, en el numeral 117.2 del artículo 117 se establece que *«El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia».*

21. Como se puede apreciar, este derecho incluye también la facultad de pedir informaciones, por esa razón, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG establece que el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.

22. Sobre el particular, el profesor MORON URBINA (2019)[2] al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

> Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646).

23. Es decir, la atención al derecho de petición es independiente de si el administrado es o no parte del procedimiento; de modo que si en el pedido de información que efectúan los administrados, existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar su atención.

24. En ese sentido, el pedido del administrado respecto a que *"se me informe por escrito, si la asignación del suscrito se dio por orden superior, mediante alguna RESOLUCIÓN debidamente motivada (…)",* resulta válidamente atendible al amparo del ejercicio del derecho de petición, el cual permite a cualquier ciudadano o su representante formular pedidos ante la autoridad competente, y ésta a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido, bajo responsabilidad.

25. Más aún, si el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, establece como un principio rector de la carrera y situación del personal de la PNP, el **principio de transparencia**, el cual *"se fundamenta en la publicidad de todos los procesos relacionados a la presente norma",* entre los cuales se encuentra el proceso

[2] MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

técnico de la carrera denominado: empleo y cargo, previsto en el artículo 14, numeral 3) del citado cuerpo legal.

26. Por consiguiente, la remisión del presente expediente de apelación a esta Dirección para que se atienda el recurso de apelación del administrado contra la denegatoria por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información pública resulta improcedente, al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.

Por las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la atención del recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la denegatoria por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **Frente Policial Ica de la Policía Nacional del Perú**, con fecha 30 de diciembre de 2021, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **incompetente** en razón de la materia.

Artículo 2°.- INFORMAR a [redacted] que de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"